Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2019TD015 bitácora 06/MP-0091/08/19

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.

_____

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 051/2020/SIPOT de fecha 18 de junio de 2020, del comité de transparencia.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO COL
13 MAR 2020
1537 Hrs Firma
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Recibi original.
Luis Olivares Villarón
4/marzo/2020

Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL COLIMA
PROFEPA
Juan Carlos
13:09 12 MAR. 2020
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Colima, Col. a 20 de febrero del 2020

GIA

LAS BRISAS BEACH CLUB ASSOCIATES, S. DE R.L. DE C.V.
Calle Pedro Núñez No. 555
Col. Centro, (frente a casa ejidal Salagua)
Localidad de Salagua, Manzanillo, Colima.
Tel. 312.330.30.55 y 312.311.93.97
Correo: coga_colima@yahoo.com.mx

At´n. Lic. Paulina María Van Grimbergen Ramos
Representante Legal

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, la empresa **Las Brisas Beach Club Associates, S. de R.L. de C.V.** a través de la **Lic. Paulina María Van Grimbergen Ramos,** en su carácter de Representante Legal, presentó el proyecto denominado **"Condominios "Pacífica del Mar" Manzanillo, Colima",** a ubicarse en un ecosistema costero, así como en Terrenos Ganados al Mar (TGM) y Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), de la playa Las Brisas, municipio de Manzanillo, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta oficina de representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado **"Condominios "Pacífica del Mar" Manzanillo, Colima",** promovido por la empresa **Las Brisas Beach Club Associates, S. de R.L. de C.V.** a través de la **C. Paulina María Van Grimbergen Ramos,** en su carácter de

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

Colima, Col., a 20 de febrero del 2020

Representante Legal, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

R E S U L T A N D O:

I. Que con fecha 20 de agosto de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-04-002-A, registrado con el número de **bitácora 06/MP-0091/08/19**, con el cual la Promovente ingresó la MIA-P del Proyecto, para realizar la construcción de condominios en ecosistema costero, ZFMT y TGM de la playa "Las Brisas" en la ciudad y municipio de Manzanillo y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.

II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el Proyecto es de jurisdicción federal por tratarse de actividades relativas al desarrollo inmobiliario con fines comerciales dentro de ecosistema costero, ZFMT y TGM, por lo que la actividad se encuadra en los supuestos del artículo 28, Fracción IX y X de la LGEEPA y al artículo 5, incisos Q) y R), Fracciones I y II del REIA.

III. Que a través de oficio Circular SGPARN/UAJ/0001/2019, se solicitó a la **Promovente**, la publicación del Proyecto en un periódico local de amplia circulación, a fin de cumplir con el artículo 34, Fracción I de la LGEEPA; misma que ingresó en tiempo y forma con escrito fechado y recibido el 27 de agosto de 2019, el original de la publicación del Proyecto en la página 7 del Diario Ecos de La Costa, de fecha de publicación el 24 de agosto del mismo año.

IV. Que una vez ingresado el trámite, se procedió a la integración del expediente, por lo que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2657/2019 del 30 de agosto de 2019, notificado el 19 de septiembre del mismo año, se solicitó al Promovente información, misma que fue ingresada en tiempo con escrito recibido el 25 de septiembre de 2019. No obstante dicho escrito fue firmado por el Consultor responsable del proyecto sin que se haya acreditado su personalidad jurídica, motivo por el cual le apercibió a la Promovente, anexara la documentación respectiva a través de oficio 06/SGPARN/UGA.-3113/2019, lo cual fue atendido a través de escrito ingresado el 06 de noviembre de 2019.

V. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integró el expediente del Proyecto con la clave **06CL2019TD015**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina de representación, ubicada en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.

VI. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el 29 de agosto de 2019, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/45/19 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación

de impacto y riesgo ambiental durante el período del 22 al 28 de agosto de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **Promovente** para que esta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.

VII. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al VI del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

VIII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-3089/2019 del 21 de octubre de 2019, se solicitó a la PROFEPA, informara si el Promovente o Proyecto tenían procedimiento instaurado a la fecha, misma instancia que a la fecha no se ha pronunciado al respecto por lo que se esta a mi encargo, continuó con el proceso de evaluación y resolución.

IX. Que a través del oficio SGPARN/UGA.-3090/2019, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo la factibilidad del Proyecto con los distintos lineamientos y políticas establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano y Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local de Manzanillo. En respuesta, dicha instancia a través del oficio No. DGDUMA/1191/19 de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dictamina que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local de Manzanillo el Proyecto se encuentra inmerso en las **UGA 58-Manzanillo** que tiene una política de **Aprovechamiento** con aptitud **Urbano-Turística-Industrial** por lo que no se contrapone con los usos establecidos en dicho ordenamiento.

X. Por otro lado, la Promovente anexa a la MIA-P el Dictamen de Vocación de Uso de Suelo Modalidad II con folio 1754/2019 del 19 de junio de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, en el cual dictamina que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Manzanillo, el polígono del Proyecto se encuentra en una zona de **Turístico Hotelero de Densidad Alta (TH-4)** por lo que el Proyecto es compatible con dicho instrumento regulatorio.

XI. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P, se solicitó información complementaria con el oficio 06/SGPARN/UGA.-3416/2019 del 11 de noviembre de 2019, de acuerdo al artículo 22 del REIA; misma que fue ingresada en tiempo y forma a esta Unidad Administrativa el 28 de enero del corriente, para continuar con la resolución de la evaluación.

XII.

XIII. Que por efectos de la realización del **Proyecto** de referencia, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si la **Promovente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada, su información complementaria, así como en esta resolución; para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que pudieran ocasionarse durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto de referencia, y

CONSIDERANDO:

Generales.

1. Que esta oficina de representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28, Fracción IX y X de la LGEEPA; 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los Artículos del REIA que se citan a continuación: Artículo 2, 4 fracción I y al artículo 5, incisos Q) y R), Fracciones I y II, 9 primer párrafo y 12; de lo dispuesto en los Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 bis fracción XI; en lo dispuesto en los Artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: Artículos 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: Artículo 40 fracción IX inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Unidades de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

   Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO:

2. Que el proyecto se pretende ubicar en calle Playa de Oro No. 1504 en colonia "Playa Azul" (lote 2 manzana XXII y en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) contigua al oeste de dicho lote, en playa "Las Brisas" en la ciudad y puerto de Manzanillo.

3. Que la superficie total del Proyecto es 751.27 m², de la cual 453.14 m² corresponden a la superficie del lote que es propiedad privada, y 298.13 m2 a la superficie de ZOFEMAT a concesionar. Del total del área

de ZOFEMAT, el área de la superficie a ocupar es de 146.111 m², mientras que 152.018 m² quedarán libres para darles un uso general como lo es la instalación de sombrillas,

4. Que de manera general, el proyecto consiste en la construcción de un edificio de 3 niveles, 7 habitaciones y 3 terrazas, 2 de ellas con alberca. La terraza fungirá como restaurante, por lo que se le dará un uso comercial a dicha zona a concesionar.

5. Que por la ubicación el predio se encuentra dentro de una zona eminentemente urbana como zona turística colindante con el mar sin vegetación natural, por lo que el aprovechamiento de la zona no altera las condiciones naturales del ecosistema; no está dentro de un área natural protegida, de zona arqueológica o de preservación ecológica, y existe la compatibilidad con el programa de ordenamiento ecológico tanto local como del Estado de Colima.

6. Que la superficie a ocupar por el proyecto es de 751.27 m² la distribución de las superficies se especifica en el cuadro siguiente:

Obra/Actividad			
Condominios	Lote 2, Manzana XXII	453.14	La construcción de los condominios se llevará a cabo sobre la superficie del lote únicamente.
Terraza (restaurante)	ZOFEMAT ocupada	146.111	La construcción de la Terraza (restaurante) se llevará a cabo en la ZOFEMAT ocupada. Es la única superficie ZOFEMAT del proyecto con infraestructura.
Sombrillas	ZOFEMAT libre	152.018	Sobre la ZOFEMAT libre se plantea la instalación temporal de sombrillas.

7. Que las superficies del proyecto, están delimitadas por las coordenadas siguientes:

Punto	X	Y
1	572978.7698	2109673.6893
2	573022.6990	2109694.4410
3	573029.1220	2109680.1680
5	572988.2511	2109659.9254
6	572982.7932	2109663.1437
Superficie Total: 751.269 m²		

[illegible]		
Punto	**x**	**y**
1	572996.899	2109682.278
2	573022.639	2109694.441
3	573029.122	2109680.168
4	573002.398	2109668.334
5	573001.262	2109670.842
Superficie total: 453.14 m²		

[illegible]		
Punto	**x**	**y**
1	572978.7698	2109673.6893
2	572987.7261	2109677.9322
3	572993.7093	2109664.3081
4	572984.2511	2109659.9254
5	572982.7932	2109663.1437
Superficie Total: 152.018 m²		

[illegible]		
Punto	**x**	**y**
1	572978.7698	2109673.6893
2	572996.8993	2109682.2778
3	573001.2623	2109670.8419
4	573002.3983	2109668.3343
5	572984.2511	2109659.9254
6	572982.7932	2109663.1437
Superficie Total: 298.129 m²		

[illegible]		
Punto	**x**	**y**
1	572993.7093	2109664.3081
2	572987.7261	2109677.9322
3	572996.8993	2109682.2778
4	573001.2623	2109670.8419
5	573002.3983	2109668.3343
Superficie Total: 146.111 m²		

8. Que de acuerdo a la MIA-P, las obras proyectadas consisten en:

   - **Planta baja**: Estacionamiento con 7 cajones, cocina y la terraza principal con escaleras de acceso a la playa (área de Restaurant).
   - **Primer nivel**: 3 Habitaciones completas con recámara, baño, sala, cocina, comedor y 2 de ellas con lavandería y una con una pequeña área verde. En este nivel se ubica una terraza con alberca de aproximadamente 6m x 4m x 1.5 m.
   - **Segundo nivel**: 3 Habitaciones completas con recámara, baño, sala, cocina, comedor y 2 de ellas con lavandería. Es arquitectónicamente igual al nivel anterior.
   - **Tercer Nivel**: 1 Habitación tipo pent-house con 2 recámaras con balcón, 3 baños, sala, comedor, cocina, bar y lavandería. En este nivel hay una terraza con jacuzzi y alberca de aproximadamente 5m x 3m x 1.5 m.
   - **Azotea**: Área de tinacos y de calentadores.

Según la información de integración del expediente, en el área del proyecto en propiedad privada, existía infraestructura destinada a Casa-Habitación. Debido a la actual delimitación de la ZF en el plano con clave DDPIF/COL/2014/04, parte de la propiedad privada quedó dentro de la delimitación de la ZF, de igual forma, la infraestructura existente fue demolida previo a la compra de la propiedad, quedando únicamente un cuarto que será usado como bodega y piso de concreto; ambos serán retirados. También hay un muro de contención que será reforzado.

Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

Colima, Col., a 20 de febrero del 2020

9. Que según se especifica el sitio del proyecto se localiza al interior del Fraccionamiento habitacional-turístico Playa Azul, en la localidad de "Las Brisas" de la ciudad de Manzanillo; por lo anterior, el sitio se encuentra en una zona totalmente urbanizado. Los servicios con los que cuenta la zona son: drenaje y alcantarillado, agua potable, alumbrado público, Internet, telefonía, sistemas de vialidades de acceso, servicio de transporte, entre otros.

10. Que dentro del predio y zona federal, no hay vegetación que pueda verse afectada por las obras. Dentro de la propuesta de diseño, se tiene un área verde de 6 m² según diseño de los planos, en donde se plantarán 2 individuos de *Cocus nucifera*. Adicionalmente, habrá pequeñas áreas en la zona de alberca y balcones de condominios para plantas ornamentales, pero no serán áreas verdes propiamente.

11. Que de acuerdo a la MIA-P, en la zona se cuenta con todos los servicios; las únicas obras y actividades provisionales del proyecto, se relacionan con la colocación de sanitarios portátiles y contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos a generarse por los trabajadores.

12. Que las etapas en las cuales se va a desarrollar el proyecto, son las siguientes:

Preparación del sitio:
- Delimitación topográfica del polígono de ZFMT del proyecto, así como de la delimitación física de los sitios en los cuales se ubicarán cada uno de los componentes del proyecto.
- Limpieza general y retiro de infraestructura existente (piso y cuarto).
- Nivelación.
- Trazo del terreno.

Etapa de construcción
- Cimentación, en esta etapa se reforzará el muro de contención existente
- Construcción de estructura de departamentos
- Instalaciones Hidráulicas (Cisterna) y Eléctricas
- Drenaje
- Servicios
- Equipamientos y acabados
- Construcción de obras exteriores

Etapa de operación y mantenimiento
- La operación de los departamentos se efectuará conforme a un reglamento interno, normas o reglas que regulen las actividades como régimen de condominio.
- El proceso de mantenimiento será el que requiere normalmente las instalaciones de alojamiento y hospedaje, cuidando de manera especial el mantenimiento a los equipos que conforman parte del suministro de agua potable, los sistemas de bombeo, mantenimiento de áreas verdes y área de alberca. Así como los sistemas y equipos de combate y control de incendios ajustándose al Programa de Prevención de Accidentes correspondiente.

Etapa de abandono

- Teniendo en cuenta que la duración del proyecto se estima indefinida, no se considera la posibilidad de llegar a una etapa de abandono, sin embargo para las obras dentro de la ZFMT y TGM, se hará conforme la autoridad lo determine en su momento, o bien según la propuesta que se haga por la Promovente.

13. Que como se cita en la MIA-P, el proyecto pretende realizarse en un plazo de **18 meses**, bajo el Programa de actividades siguiente:

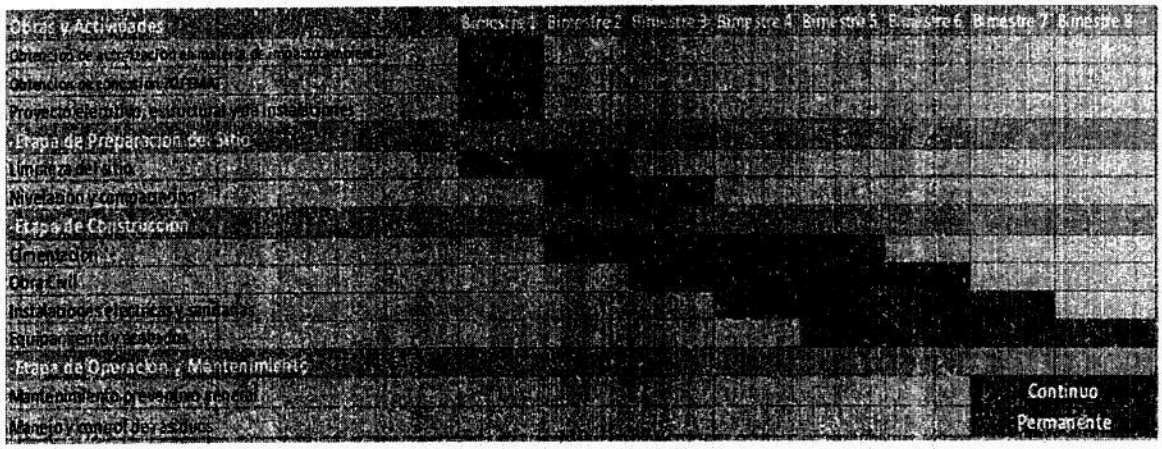

14. Que dentro de las medidas de prevención, mitigación y compensación, la Promovente propone las siguientes:
    - **a)** Mantener húmedas todas las superficies que se estén trabajando para evitar la resuspensión de partículas.
    - **b)** Contar con un programa de mantenimiento de la maquinaria y equipo.
    - **c)** Contar con un plan de prevención de accidentes.
    - **d)** Manejo Integral de Residuos sólidos durante la operación.
    - **e)** Se informará a los huéspedes del condominio sobre las tortugas marinas, así como las medidas de mitigación y prevención que deben seguir.
    - **f)** Durante todas las etapas del proyecto y en cumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos de Colima, se PROHIBIRÁ el uso de plásticos de un sólo uso y unicel a la hora de entrega de bebidas y alimentos, pasando a utilizar únicamente productos biodegradables autorizados en esta Ley.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

15. Que de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al **Proyecto** son los siguientes:

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

Colima, Col., a 20 de febrero del 2020

Instrumento Regulador	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General del Territorio	De acuerdo con este Ordenamiento, el proyecto se ubica en la Región Ecológica **8.33 Unidad Ambiental Biofísica** que la compone: **119. Lomeríos de las Costa de Jalisco y Colima**, con una política de Protección, Aprovechamiento Sustentable y Restauración. Tiene como Rectores de Desarrollo a la preservación de flora, fauna y el turismo, por lo que la actividad pretendida es viable aplicarse al proyecto que se evalúa con el estudio presentado.
Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima.	El POET del estado de Colima, regula el trazo del proyecto, el cual se ubica en la **UGA 89**; con una política de Aprovechamiento sustentable, con Uso Predominante los Asentamientos Humanos y Turismo; por lo que no se contrapone con ese instrumento.
Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del Territorio de Manzanillo Colima.	El área del proyecto se ubica dentro de la **UGA 58 Manzanillo**, ocupa un área de 1,992.67 has, representando el 0.81% de la superficie municipal, su aptitud principal se concentra en actividades de **aprovechamiento urbano, turístico e industrial (URB-TUR-IND).**
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Elaboración y presentación de la MIA-P del **Proyecto,** por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en artículo 28, Fracción IX y X.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo y al artículo 5, incisos Q) y R), Fracciones I y II.
Ley General de Bienes Nacionales.	El artículo 120 menciona que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar.
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.	En el artículo 151 se prohíbe depositar, en los cuerpos receptores y zonas federales; basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de descarga de aguas residuales y demás desechos o residuos que, por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las normas oficiales mexicanas respectivas.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	El **Proyecto** considera que se empleará maquinara que requerirá mantenimiento y que se generarán residuos derivados del mismo, se establecen medidas para evitar la contaminación del sitio.

16. De acuerdo a la Promovente, las Normas Oficiales Mexicanas con las que se vincula el proyecto, son las siguientes:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES AL PROYECTO		
Norma Oficial Mexicana	**Aspectos regulatorios**	**Acciones para su atención**
NOM-002-SEMARNAT-1996.	Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	Para la etapa de operación se conectará a la red de drenaje municipal. Las aguas residuales que se generen durante la ejecución del proyecto, serán descargadas a la red de drenaje municipal. Con las acciones anteriores se cumple con los preceptos de dicha Norma; el proyecto y sus actividades son

		vinculatorias al cumplimiento de lo dispuesto en el precepto legal referido.
NOM-041-SEMARNAT-1999.	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. No obstante, lo anterior se efectuará la verificación de todo el parque vehicular que se utilizará en el proyecto, mediante la implementación de un programa de mantenimiento de todo el parque vehicular.
NOM-045-SEMARNAT-1996.	Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. No obstante, lo anterior se efectuará la verificación de todo el parque vehicular que se utilizará en el proyecto, mediante la implementación de un programa de mantenimiento de todo el parque vehicular.
NOM-050-SEMARNAT-1993.	Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. No obstante, lo anterior se efectuará la verificación de todo el parque vehicular que se utilizará en el proyecto, mediante la implementación de un programa de mantenimiento de todo el parque vehicular.
NOM-052-SEMARNAT-2005.	Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.
NOM-053-SEMARNAT-1993	Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.
NOM-054-SEMARNAT-1993.	Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.	Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.
NOM-059-SEMARNAT-2010.	Que establece la Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-	No existen especies en el sitio del proyecto que se encuentren dentro de los listados de la norma.

	Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.	Sin embargo, durante las actividades de preparación del sitio y construcción, deberá estar presente personal calificado, que se encargue de retirar y reubicar fauna que sea encontrada. En caso de encontrarse algún ejemplar de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá proceder a su rescate y reubicación. Se plantean medidas preventivas para las especies de tortugas que arriban en la zona.
NOM-080-SEMARNAT-1994.	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. No obstante, lo anterior se efectuará la verificación de todo el parque vehicular que se utilizará en el proyecto, mediante la implementación de un programa de mantenimiento de todo el parque vehicular.
NOM-081-SEMARNAT-1994.	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. No obstante, dentro de la presente Manifestación de Impacto Ambiental, se establecen las acciones preventivas y correctivas, en su caso, para evitar los efectos nocivos de tales emisiones al ambiente.

17. De acuerdo con **Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del Territorio de Manzanillo Colima**, el área del proyecto se ubica dentro de la **UGA 58 Manzanillo**, ocupa un área de 1,992.67 has, representando el 0.81% de la superficie municipal, su aptitud principal se concentra en actividades de **aprovechamiento urbano, turístico e industrial (URB-TUR-IND).**y como se señala en el siguiente cuadro.

UGA	Nombre	Aptitud principal	Política	Criterios
58	Manzanillo	Apr	Aprovechamiento	In01, In02, In03, In04, In05, In06, In07, In08, In09, In10, In11, In12, In13, In14, In15, In16, In17, In18. MI11. AhVi01, AhVi02, AhVi03, AhVi04, AhVi05, AhVi06, AhVi07, AhVi08, AhVi09, AhVi10, AhVi11, AhVi12, AhVi13, AhVi14, AhVi15, AhVi17. Tu01, Tu02, Tu03, Tu04, Tu06, Tu08, Tu09, Tu10, Tu11, Tu12, Tu13, Tu14, Tu15, Tu16. Pe01, Pe02, Pe03, Pe05, Pe06, Pe07. Fo02. Pc09.

Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

Colima, Col., a 20 de febrero del 2020

Los criterios aplicables a la actividad turística del proyecto en la UGA 58, son los siguientes:

Criterios	Lineamientos	Vinculación
Tu01	Se realizarán actividades de promoción turística. Por la naturaleza del proyecto, el promovente tendientes a incrementar el número de visitantes continua y permanentemente realizará actividades promoviendo en forma intensiva el turismo nacional y local promoción turística, en participación con los 3 extranjero, requiriendo de una participación conjunta ámbitos de gobierno; cumpliendo así con este criterio. entre prestadores de servicios y los tres ámbitos de Gobierno.	
Tu02	Los desarrollos turísticos sólo podrán aceptar una densidad de hasta 20 cuartos por hectáreas.	Las obras del proyecto se apegaran a los reglamentos municipales de construcción, cumpliendo con este criterio.
Tu03	La superficie ocupada por el hotel y la infraestructura asociada a él, no podrá modificar más del 30% de la superficie con vegetación del predio en el cual se asentará.	La superficie donde se llevará a cabo el proyecto no cuenta con vegetación, por lo cual se da cumplimiento a este criterio automáticamente.
Tu04	Las instalaciones hoteleras y de servicios deberán estar conectadas al drenaje municipal y/o a una planta de tratamiento de aguas residuales o en su caso, contar con su propia planta.	Como el proyecto se ubica en una zona totalmente urbanizada, la descarga de aguas residuales a la red municipal es totalmente factible, con lo cual se da cumplimiento a este criterio.
Tu08	Los desarrollos turísticos deberán estar conectados al drenaje municipal o contar con un sistema de tratamiento de agua in situ.	Como el proyecto se ubica en una zona totalmente urbanizada, la descarga de aguas residuales a la red municipal es totalmente factible, con lo cual se da cumplimiento a este criterio.
Tu09	Los desarrollos turísticos y asentamientos humanos deberán contar con un sistema integral de colecta, minimización, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la NOM001-ECOL-1996 y NOM-002-ECOL-1996.	Para la etapa de operación se conectará a la red de drenaje municipal. Las aguas residuales que se generen durante la ejecución del proyecto, serán descargadas a la red de drenaje municipal. Con las acciones anteriores se cumple con los preceptos de dicha Norma; el proyecto y sus actividades son vinculatorias al cumplimiento de lo dispuesto en el precepto legal referido, con lo cual se da cumplimiento a este criterio.
Tu10	El diseño de las construcciones debe emplear una arquitectura armónica con el paisaje considerando las técnicas y formas locales.	Las obras del proyecto se apegaran a los reglamentos municipales de construcción, cumpliendo con este criterio.
Tu11	Los desarrollos turísticos deben procurar en sus proyectos el mínimo impacto sobre la vida silvestre y realizar acciones tendientes a minimizar el daño generado por los mismos.	El desarrollo del proyecto no prevé afectación a la fauna o vegetación, porque no existe en el sitio del proyecto. Sin embargo se proponen medidas de

		compensación y mitigación; con lo cual se da cumplimiento a este criterio.

18. Que según lo refiere en la MIA-P y su información complementaria, de acuerdo al **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de "Manzanillo"**, en toda la trayectoria del proyecto, este programa zonifica el sitio como:

Programa de Desarrollo Urbana del Centro de Población de "MANZANILLO"	
Estrategia de Clasificación de Áreas	**AU-71: ÁREAS URBANIZADAS INCORPORADAS**
Estrategia de Zonificación	**T4-4: TURISMO DE ALTA DENSIDAD**
Estrategia de Estructura Urbana	**No aplica**

Del análisis realizado al programa no se encontró que existan criterios o restricciones para el desarrollo del proyecto por ejecutarse. Al contrario, la zonificación lo ubica en Turismo de Alta Densidad, justamente la naturaleza del presente proyecto, por lo cual el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de "Manzanillo" es totalmente congruente con el proyecto.

19. Que en cumplimiento al artículo 25 del REIA, la autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

20. Que de conformidad con el artículo 36 fracciones I y II de la LGEEPA la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto establecer las especificaciones que deberán observarse para el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los ecosistemas y, por otro lado, considerar las condiciones necesarias para la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

21. Con fundamento en lo anterior el proyecto deberá sujetarse a lo que dictan las Normas Oficiales Mexicanas, en relación al tipo de actividades que se pretenden desarrollar, con tal de asegurar que se cumplan las políticas ambientales establecidas.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

22. Que para la delimitación del Sistema Ambiental (SA), se consideró la microcuenca Jalipa, de acuerdo a las regiones hidrológicas del INEGI. La definición de la microcuenca corresponde a un espacio geográfico homogéneo resultado de la interacción de los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos en un área determinada, cuya delimitación deriva de la uniformidad y continuidad de los ecosistemas.

El sistema ambiental presenta una superficie de 56.7 km². Desde el punto de vista de la vegetación dentro de la microcuenca se definen de manera predominantemente actividades agrícolas, industriales de mediano impacto, consistentes en almacén de maquinaria y contenedores. De la misma manera se presenta un uso urbano en una importante proporción, en donde, dentro de la zona de playa las actividades son de turismo, la zona de playa se encuentra rodeada de la traza urbana del centro de población de Manzanillo, en el área predominan instalaciones turísticas y de servicios. El predio se encuentra al sur-oeste de la Microcuenca en la zona conocida como "Las Brisas".

En cuanto a la hidrología superficial dentro del área del Proyecto no se presentan cauces de corrientes (definidos por la Ley de Aguas Nacionales, "cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y este forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la citada Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad", situación que no se cumple dentro del polígono del proyecto), dada la naturaleza del material lítico y edáfico, los cuales presentan una alta permeabilidad. En el área de influencia del proyecto no se tienen corrientes principales y los escurrimientos generados en la zona montañosa adyacente son de tipo intermitente, sus gradientes hidráulicos son bajos, y las pendientes que los dominan son del orden de 15 a 35° de inclinación, por lo que se desaloja rápidamente principalmente hacia el mar. En el área del proyecto, no hay cuerpos de agua o escurrimientos que se puedan ver influenciados, sin embrago es colindante a la zona marina del Pacífico.

Ambientes marinos costeros.

La Bahía de Manzanillo es una bahía muy amplia, de playas de arena, con algunas zonas de pequeños arrecifes; un sistema conformado por una serie de lagunas a lo largo de la costa. Dentro de las lagunas principales se pueden mencionar a la laguna de Cuyutlán y la laguna de San Pedrito. La entrada a la laguna San Pedrito o canal de acceso al puerto interior ha sido modificada a lo largo de los años y en la actualidad existen rompeolas de 700 m de longitud, escolleras con un total de 400 m y protecciones marginales con un total de 650 m de longitud.

Corrientes Oceánicas

La corriente oceánica de mayor importancia frente a las Costas del Estado de Colima, es la Corriente de California. Esta, es una corriente fría que fluye hacia el sur a lo largo de la Península de California, siendo normalmente suave e influenciada por los vientos ocasionales. Después de fluir a lo largo de la Península de California, está corriente cambia su dirección hacia el SW y se transforma en lo que se conoce como la Corriente Ecuatorial del Norte. Otra corriente de importancia frente a las costas de Colima, Jalisco y Michoacán es la corriente caliente que fluye hacia el norte, derivada de la Contracorriente Ecuatorial.
Las dos corrientes descritas anteriormente confluyen, frente a las Costas Mexicanas del Pacífico, hacia el sur de Michoacán en invierno y hacia el norte de dicho Estado en el verano. En el invierno, la porción de la Corriente de California que fluye hacia el sur hasta Acapulco, se llama la Corriente Mexicana. En el verano, la Corriente Contra ecuatorial que cambia su dirección al norte o noroeste de Michoacán, fluye hacia el norte a lo largo de las costas mexicanas occidentales.

Ciclo de mareas.
En la región de Manzanillo, las Mareas son de tipo semidiurno mixto, lo que quiere decir que ocurren dos bajamares y dos pleamares durante un día, pero con una desigualdad diaria en la elevación dos pleamares sucesivas. La zona presenta la peculiaridad de que las segundas pleamares y bajamares se amortiguan progresivamente en el tiempo a partir de la ocurrencia de las lunas nueva y llena para desaparecer uno o dos días antes de las cuadraturas lunares (cuarto creciente y cuarto menguante), donde la marea se torna al tipo diurno (ocurrencia de bajamar y una pleamar en un período de 24h). Dos o tres días después de la ocurrencia de las cuadraturas, la marea se convierte nuevamente al tipo semidiurno. Las fluctuaciones en la altura del nivel del mar por efecto de marea, definen los niveles de referencia aplicables al diseño y construcción del proyecto.

Vegetación
En el sistema ambiental y de acuerdo A LA MIA-P, el tipo de vegetación dominante al interior del SA corresponde con la selva baja caducifolia, y se ubica sobre las áreas de cerro y lomeríos. Las prácticas de pastoreo han dado lugar a la presencia de importantes áreas ocupadas por formas secundarias de la selva baja caducifolia, muchas de las cuales se encuentran en vías de convertirse en pastizales permanentes. Por su ubicación sobre la costa del estado de Colima, a lo largo del SA se tiene la representación de tipos de vegetación costeros, tales como: el manglar, vegetación de dunas costeras, vegetación halófila y áreas con palmares.
En el Sistema Ambiental están presentes las asociaciones como la Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Baja Caducifolia (VSa/SBC), Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Baja Caducifolia (VSA/SBC), Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subcaducifolia (VSa/SMS), Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia (VSA/SMS), y Vegetación Secundaria Arbustiva de Bosque de Manglar (VM y VSa/VM); existen también Áreas Desprovistas de Vegetación (ADV).

Flora Marina.
Con relación a las especies acuáticas más comunes en el área de influencia de la costa de Manzanillo, podemos mencionar a las algas, como productores primarios. Su forma de vida puede ser adherida al sustrato marino (Bentónicas) y vagando libremente a merced de las corrientes (Plancton). Las comunidades de algas macroscópicas, comprende organismos bentónicos, y el plancton comprende organismos microscópicos. La vegetación acuática se divide básicamente en dos tipos: Algas Bentónicas y Fitoplancton. Con relación a las actividades del proyecto en estudio, no se considera que afectará a alguna de las poblaciones de vegetales acuáticas existentes.

En el área del proyecto, no hay vegetación de ningún tipo, ya que anteriormente había construcciones, mismas que fueron demolidas. Los estratos herbáceos y arbustivos están totalmente ausentes. Dentro del área de estudio y en sus inmediaciones, no se observan especies bajo algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que puedan verse influenciadas por el proyecto.

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

Colima, Col., a 20 de febrero del 2020

Fauna.

De acuerdo a lo que se reporta en la MIA-P, debido a las características bióticas y abióticas que inciden en el municipio de Manzanillo, es posible encontrar una amplia gama de especies de vertebrados, principalmente anfibios, reptiles, aves, peces y mamíferos. Sin embargo, la pérdida y fragmentación del hábitat de los últimos años, por efecto de presiones humanas trae como consecuencia la pérdida y disminución de especies de fauna.

El sitio del proyecto se encuentra ubicado en una zona con una alta incidencia de la presencia humana. Esto ya que sobre la Bahía de Manzanillo se ha favorecido el establecimiento de infraestructura urbana para usos habitacional y turísticos. Cabe hacer mención además que la Playa Las Brisas, colindante con el sitio del proyecto, es comúnmente visitada por turistas nacionales y extranjeros. Por lo anterior, las áreas de vegetación originales de la bahía han sido sujetas de importantes niveles de reducción en su cobertura por procesos de fragmentación, situaciones que necesariamente han derivado en la calidad y cantidad del hábitat de las especies de fauna presentes sobre la Playa Las Brisas.

Dada la limitada superficie del sitio del proyecto, así como la nula vegetación, dada su condición de zona de playa, las especies de fauna terrestres asociadas al sitio del proyecto se relacionan en su mayoría con aves acuáticas, así como con pequeños anfibios y reptiles.

Las especies de aves marinas más frecuentes cercanas al sitio del proyecto son: Gaviotas (*Larus sp*), Pelícanos (*Pelecanus sp*), Albatros cormorán (*Phalacrocorax sp*), Tijereta (*Fragata magnificenses*), Golondrinita marina (*Sterna albifrons*) y otras especies migratorias.

En estas playas se tiene registro del desove de tres de las siete especies de tortugas marinas que existen en México, estas especies son: la Golfina (*Lepidochelys olivácea*), Laúd (*Dermochelys coriácea*) y Prieta (*Chelonia agassizii*), todas estas en estatus según la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Modificación del Anexo Normativo III, publicado en el D.O.F. el 14 de noviembre de 2019.

Por las condiciones particulares del área de estudio (zona urbanizada) ya no es posible encontrar especies de fauna silvestre en la misma correspondiente a mamíferos, sin embargo, si es posible que el área sirva de tránsito a especies de murciélagos, además observando que por las condiciones actuales del área es notable la presencia de fauna clasificada como nociva surgida de drenajes y sitios insalubres como el caso de la especie de rata *Rattus rattus*, entre otras de este grupo de individuos de la familia Muridae.

En la parte supralitoral (afectada principalmente por la marea alta) está conformada por moluscos litorina y crustáceo sacabocados característico de los fondos rocosos y arenosos. En general la fauna de la zona de playa intermareal es escasa y sólo se reportan tres especies de crustáceos típicos de la zona Chocolopas (*Hippa strigillata*), cangrejo violinista (*Uca crenulata*) y cangrejo ermitaño. La chocolopa se le encuentra en la zona supralitoral, alcanza un tamaño de 5 cm y es comúnmente utilizada como carnada para la pesca con anzuelo en la playa. El cangrejo violinista se distribuye en la zona litoral, tiene hábitos nocturnos alimentándose de detritus. Es importante resaltar que en el SA en la zona intermareal (playa), y la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, constituyen zonas para el desove de las tortugas marinas.

Para estas especies, se plantean medidas de protección y mitigación, además de que se impondrán condicionantes con objeto de prevenir y en su caso, mitigar las posibles afectaciones a estas especies, derivado de la actividad de extracción.

23. Que esta Unidad Administrativa una vez analizada la MIA-P, su información complementaria y las opiniones emitidas por las distintas instituciones de gobierno, resultan en su conjunto jurídica y ambientalmente sustentables en los términos dispuestos en las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

De conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5 Q) y R), Fracciones I y II REIA, corresponde a la SEMARNAT la autorización en materia de Impacto Ambiental para la construcción de desarrollos inmobiliarios dentro de zona federal marítimo terrestre y ecosistema costero.

En apego a lo anterior y con fundamento en los Artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracciones IX y X, 30 y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción I; 5 inciso Q) y R), Fracciones I y II, 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley antes mencionada; 16, 18, 26, 32 bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); esta Oficina de Representación resuelve **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** el Proyecto en cuestión, debiendo sujetarse a los siguientes

T É R M I N O S:

PRIMERO.- Se **AUTORIZA** en materia de Impacto Ambiental a la empresa **Las Brisas Beach Club Associates S. de R.L. de C.V.** a través de la **C. Paulina María Van Grimbergen Ramos,** en su carácter de Representante Legal; de manera condicionada la ejecución del proyecto **"Condominios "Pacífica del Mar" Manzanillo, Colima",** para la construcción de un desarrollo inmobiliario, así como de realizar actividades comerciales dentro de zona federal marítimo terrestre y ecosistema costero, bajo las especificaciones de los Considerandos del 2 al 14 del presente Resolutivo y con la aplicación de las medidas de mitigación, restauración y compensación que se mencionan en la MIA-P del Proyecto, su información adicional presentada, las opiniones emitidas por las diferentes instancias involucradas, así como las condicionantes indicadas en el presente Resolutivo.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **18 meses**, estos tiempos se ejecutarán conforme el programa de trabajo descrito en el Considerando 13 del presente documento. Esta vigencia

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

Colima, Col., a 20 de febrero del 2020

con sus tiempos señalados, **contarán a partir del día siguiente a la recepción del presente**, independientemente de que se dé o no el aviso de inicio de actividades referido en el Término Octavo de este documento y podrán modificarse a solicitud de la **Promovente**, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT 04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes aplicables del presente resolutivo, así como de las medidas de mitigación y compensación establecidas por la Promovente en la MIA-P y su información adicional; para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud con **treinta días previos** a la fecha de su vencimiento y con la **debida acreditación de la PROFEPA**, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes.

En caso de no haber iniciado obra y de no poder acreditar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá reportar el avance de cumplimiento que lleve hasta el momento de su solicitud donde la **Promovente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La **Promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, sin que ello exima del cumplimiento de lo acordado con la PROFEPA, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **Promovente** deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del **Proyecto**, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización y en plazos distintos a los considerados para cada etapa.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el **Proyecto** por lo que es obligación de la **Promovente** tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, y que sean competencia de cualquier otra instancia de gobierno federal, estatal o municipal; sin que esto altere los plazos establecidos para cada etapa del Proyecto, por lo que será responsabilidad de la **Promovente** solicitar tantas prórrogas sea necesario en apego a lo establecido en la LGEEPA y otros instrumentos aplicables.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Oficina de Representación establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

La Promovente deberá:

I. **Previo** al inicio de actividades dentro de la ZFMT y/o TGM, contar con el Título de Concesión o permiso respectivo emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistemas Costeros de esta Secretaría, en donde se incluyan las obras y actividades motivo de la presente autorización; se deberá turnar copia tanto a esta Oficina de Representación como a la PROFEPA.

II. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el **Proyecto**. Dicho cuerpo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.

III. Para la etapa de construcción, deberá: implementar acciones para que de los materiales de escombro, se promueva la recuperación de subproductos reciclables y disposición a través de recolectores autorizados, colocar una malla perimetral sobre el predio y el muro de contención localizado junto al mar que impida la dispersión de residuos hacia el área marina, colocar un cartel en el acceso de la obra con las políticas de manejo de residuos y prevenir la afectación de la fauna. Estas acciones deberán reportarse en el Informe Anual del Término Séptimo del presente documento.

IV. La Promovente deberá establecer un **Convenio de colaboración con el Campamento Tortuguero** más cercano, para coadyuvar a las actividades de protección de la tortuga marina, por lo que se establece el plazo de **2 meses** contados a partir de la recepción al presente, para presentar evidencia ante esta Unidad de Representación.

V. Implementar durante la vigencia del Proyecto, un **"Plan de No Uso de Plásticos y Fomento al Reciclaje"** de los distintos tipos de residuos generados durante la construcción y operación del proyecto; la propuesta del plan deberá presentarse a esta Oficina de Representación en un plazo de **2 meses** contados a partir de la recepción del presente para su validación y posterior implementación.

VI. Colocar en el área del proyecto y en un plazo de **2 meses** contados a partir de la recepción del presente, **un letrero** alusivo al cuidado de las especies siguientes: *Chelonia agassizi, Dermochelys coriacea y Lepidochelys olivacea*, las cuales están catalogadas en peligro de extinción por la NOM-059-SEMARNAT-2010; incluir los teléfonos de la Fiscalía General de la República y PROFEPA para reportar ilícitos sobre estas especies.

VII. Adicionalmente, **un letrero** para prohibir la presencia de mascotas (perros y gatos) en temporada de desove, así como para mantener limpia la playa de fecalismo de las mascotas. Para esta condicionante se le concede un plazo de **dos meses** contados a partir de la recepción al presente.

VIII. Debido a que la ubicación del Proyecto se encuentra dentro de una zona de influencia de la tortuga marina, durante la vigencia de este resolutivo, deberá implementar las siguientes acciones para su protección:

- Cumplir con las especificaciones de la NOM-062-SEMARNAT-2012, desde el numeral 5.4.1 hasta 5.4.6, ordenadas por esta norma.
- Evitar la iluminación artificial directa de las zonas de desove. Se usará iluminación de bajo perfil y baja intensidad en la superficie colindante a la playa.
- Prohibir en la temporada de arribo y desove, cualquier actividad que pueda causar compactación y cambio en las propiedades físicas y químicas de la zona, tales como la instalación de infraestructura y mobiliario, así como el paso o arrastre de vehículos y equipos pesados y el vertido de cualquier elemento contaminante como desechos sólidos, grasas, hidrocarburos, solventes, jabones, detergentes, etc.
- Las lámparas, focos e iluminación; serán lámparas cerradas que permitan la iluminación solo hacia abajo.
- Rotar la dirección de la iluminación contraria al mar, si es necesario adicionar escudos para prevenir la reflexión de luz fuera de las construcciones.
- Mantener limpia la playa de basura o cualquier objeto que obstaculice el desplazamiento de las tortugas.
- Realizar actividades de fumigación por lo menos una vez al año.
- Durante la temporada de desove de la tortuga marina, al inicio de la jornada laboral deberá realizar recorridos por la zona de playa colindante, para que en caso de detectar rastros de

desove de los quelonios, dar aviso inmediato al campamento tortuguero más próximo, de igual forma deberá coadyuvar en la vigilancia y acciones que realicen los campamentos tortugueros. Estas acciones deberán reportarse en los informes anuales del Término Séptimo del presente.

- Mantener la playa limpia de residuos fecales.
- Realizar la limpieza de la zona federal colindante a toda la superficie del Proyecto, y reportar dicha actividad en los informes anuales.
- Durante la temporada de desove, la Promovente al final de cada jornada laboral, deberá verificar que en la playa colindante no existan agujeros, "castillos de arena" hechos por los visitantes, que puedan obstruir el tránsito de las crías hacia el mar.

IX. En caso de que por alguna razón tengan que suspenderse de manera temporal las actividades autorizadas en este resolutivo; las medidas y condicionantes deberán seguir implementándose y reportándose en el informe referido en el Término Séptimo. La suspensión de la actividad no detiene los plazos otorgados para la actividad autorizada.

Queda estrictamente prohibido al Promovente:

X. Descargar aguas residuales de cualquier tipo a la ZFMT y TGM.

XI. Circular la superficie de zona federal marítimo terrestre sin uso.

XII. El tránsito de vehículos automotores sobre la playa, salvo el necesario para acciones de recolección de huevos, vigilancia y mantenimiento autorizados.

XIII. Instalar o construir cualquier tipo de obra en la zona federal y terrenos ganados al mar, distintas a las autorizadas o realizar alguna actividad sin previa autorización.

XIV. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos en el área de trabajo y zonas colindantes.

XV. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestres existentes en la zona, así como, la introducción y presencia de perros y gatos en la zona del proyecto, en el entendido de que se responsabilizará a la **Promovente** de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, deberá evitar alteraciones a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del Proyecto.

SÉPTIMO.- La **Promovente** deberá elaborar y presentar a la PROFEPA en Colima, con copia a esta Oficina de Representación, un **Informe Anual,** respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

OCTAVO.- La **Promovente** en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Oficina de Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio de las actividades

autorizadas, dentro de los **cinco días** siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, notificará la fecha en que finalicen dichas actividades, dentro de los **cinco días posteriores** a que esto ocurra.

NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor de la **Promovente** es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las restricciones antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata de las obras y actividades y en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.

UNDÉCIMO.- La **Promovente** será la responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P. Por lo tanto, la **Promovente** será responsable ante la PROFEPA, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran compañías o el personal al que se contrate para efectuar el Proyecto y los huéspedes del inmueble. Por lo cual deberá vigilar dentro del ámbito de su competencia, que los mencionados acaten los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.
En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de las mismas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que los titulares tramiten, y en su caso obtengan, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización de las obras y su operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- La **Promovente** deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, la información complementaria así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del **Proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0470/2020

Colima, Col., a 20 de febrero del 2020

DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT, a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento de la **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta oficina de representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notifíquese a la **Promovente**, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente y nuestros ecosistemas, reciba de mí parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo [illegible] Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación

SRIA. DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c.e.p. **Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez.-** Encargada del Despacho PROFEPA Delegación Colima.- Para su conocimiento.
C. Griselda Martínez Martínez.- Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo.- Presente.

Expediente 06CL2019TD015

CAM/PZH/HRS/EIBM